

**INTENDENCIA NACIONAL DE INVESTIGACIÓN Y CONTROL DE ABUSO DE
PODER DE MERCADO, ACUERDOS Y PRÁCTICAS RESTRICTIVAS**

Expediente No. SCPM-IGT-INICAPMAPR-0005-2019

SUPERINTENDENCIA DE CONTROL DEL PODER DE MERCADO. INTENDENCIA NACIONAL DE INVESTIGACIÓN Y CONTROL DE ABUSO DE PODER DE MERCADO, ACUERDOS Y PRÁCTICAS RESTRICTIVAS.- Quito D.M., 14 de junio de 2019 a las 17h10, en mi calidad de Intendente Nacional de Investigación y Control de Abuso de Poder de Mercado, Acuerdos y Prácticas Restrictivas, de conformidad con la acción de personal No. SCPM-INAF-DNATH-0170-2019-A que rige desde el 20 de mayo de 2019, en conocimiento del Expediente Administrativo signado con el número SCPM-IGT-INICAPMAPR-0005-2019 y en uso de mis facultades legales y administrativas, **DISPONGO: PRIMERO.-** En atención a lo dispuesto en providencia de 04 de junio de 2019 a las 14h30, agréguese al expediente y tómese en cuenta las copias certificadas por Secretaría General de la SCPM, del Informe No. SCPM-IGT-INICAPMAPR-DNICAPR-001-2019 a las 16:30, emitido por la Dirección Nacional de Investigación y Control de Abuso del Poder de Mercado, Acuerdos y Prácticas Restrictivas, signadas con el número de tramite 134271.- **SEGUNDO.-** En atención a lo dispuesto en providencia de 04 de junio de 2019 a las 14h30, agréguese al expediente y tómese en cuenta los archivos generados del Sistema SATJE de la Función Judicial de los procesos jurisdiccionales No. 17233-2018-01816 y 17957-2017-00117, signados con número de trámites 134332 y 134344, respectivamente.- **TERCERO.-** Agréguese al expediente y tómese en cuenta el Informe No. SCPM-IGT-INICAPMAPR-DNICAPR-016-2019 de fecha 13 de junio del 2019, suscrito por el Abg. Francisco Riofrio Cueva, Director Nacional de Investigación y Control de Acuerdos y Prácticas Restrictivas, signado con el número de ID 135030.- **CUARTO.- COMPETENCIA:** La competencia de esta autoridad se halla radicada en el artículo 213 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los artículos 53 y 57 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado; artículo 63 de su Reglamento de Aplicación; y, el numeral 11.2.3 del artículo 11 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado.- **QUINTO.- VALIDEZ PROCESAL:** Revisado el expediente no se encuentran vicios de procedimiento que puedan generar nulidad procesal en esta fase administrativa, por lo que esta autoridad declara su validez procesal.- **SEXTO.- HECHOS QUE CONSTAN EN EL PROCEDIMIENTO.- 6.1.** Mediante escrito ingresado a través de Secretaria General de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado a 12 de abril de 2019 a las 12h36, los señores Wagter Xavier Oña González, Gerente General de INDUVALLAS CIA. LTDA., Luis Ricardo Viteri Cevallos, Gerente General de AKTIVARMED MEDIOS PUBLICITARIOS S.A., Sergio Alfredo Pérez Salazar, Gerente General de GRANCOMERCIO CIA. LTDA.; Juan Carlos Palacios Andrade, Gerente General de SERVICIOS PUBLICITARIOS CREAMEDIOS S.A.; y, David Moreano Andrade, abogado patrocinador, presentaron una denuncia, signada con el número de tramite 129930 en contra del MUNICIPIO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO y el operador económico PUBLICIDAD SARMIENTO S.A., a partir del cual se dio inicio al expediente administrativo; **6.2.** Mediante providencia de 26 de abril de 2019 a las 13h05, esta Intendencia Nacional de

Investigación y Control de Abuso del Poder de Mercado, Acuerdos, y Prácticas Restrictivas dispuso: “[...] **SEGUNDO:** Previo a avocar conocimiento y por cuanto la denuncia referida no reúne los requisitos establecidos en el artículo 54, literales d) y f) de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, se concede a los denunciantes el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación con la presente providencia, a fin de que COMPLETEN y ACLAREN la denuncia [...] **TERCERO:** En atención a la solicitud de medidas preventivas solicitadas en el escrito de denuncia, se indica a los solicitantes que el procedimiento dispuesto para la solicitud de adopción de medidas preventivas planteadas por un particular, se encuentra contemplado en el Art. 65 del Instructivo de Gestión Procesal Administrativo de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, que manifiesta: “[...] La CRPI, antes o en cualquier estado del procedimiento de investigación hasta antes de emitir la resolución que ponga in al proceso investigativo sancionador, podrá, a sugerencia de la Intendencia respectiva o pedido de quien hubiere presentado una denuncia, adoptar mediante resolución motivada de las medidas preventivas previstas en los artículos 62 de la LORCPM y 73 del RLORCPM [...]”, particular que deja señalado a fin de que los denunciantes procedan como en Derecho corresponde. [...]”; **6.3.** En providencia de 07 de mayo de 2019 a las 16h55, se dispuso: “[...] **PRIMERO:** Agréguese al expediente y tómese en cuenta el escrito y anexo ingresados a la Secretaría General de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado el 02 de mayo de 2019, a las 14h43, signados con el número de trámite 131570, suscrito por el Dr. David Moreano Andrade, abogado patrocinador de los operadores económicos INDUVALLAS CIA. LTDA; AKTIVARMED MEDIOS PUBLICITARIOS S.A.; GRANCOMERCIO CIA. LTDA.; Y SERVICIOS PUBLICITARIOS CREAMEDIOS S.A.- **SEGUNDO:** Por cuanto, con el escrito antes agregado se cumple con lo dispuesto en providencia de 26 de abril de 2019 a las 13h05 y lo mandado en el artículo 54 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado (LORCPM), AVOCO conocimiento del presente expediente de investigación y en base lo mandado en el artículo 55 LORCPM y el artículo 60 del Reglamento a la LORCPM [...] córrase traslado con la denuncia y sus anexos; el escrito que la completa y sus anexos al operador económico: **a)** PUBLICIDAD SARMIENTO S.A., domiciliado en la Avenida 12 de Octubre y Calle Francisco Salazar, Edificio CONCORDE, oficina 11, cuyo apoderado en el país es la Compañía SERVICIOS JURÍDICAS ESPECIALIZADOS ESPJUR S.A., representada legalmente por la señora Nelly Paulina Durango Campana; **b)** MUNICIPIO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO en la persona, del Abg. Mauricio Rodas, Alcalde de la ciudad, cuyo despacho se encuentra ubicado en el Palacio Municipal en las calles Venezuela y Chile; a fin de que presenten explicaciones en el término de quince (15) días contados desde la notificación con la presente providencia, **c)** En virtud de que el MUNICIPIO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO es parte del sector público del Estado ecuatoriano, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, cuéntese y notifíquese al Procurador General del Estado con las actuaciones dentro del presente expediente administrativo [...]”; y, **6.4.** Mediante providencia de 4 de junio de 2019 a las 14h30, se dispuso: “[...] **PRIMERO:** Agréguese al expediente y tómese en cuenta el oficio s/n y anexos, suscrito por Dr. Marco Proaño Duran, Director Nacional de Patrocinio y Delegado del Procurador General del Estado, ingresados a través de la Secretaría General de la

Superintendencia de Control del Poder de Mercado el 28 de mayo de 2019, a las 10h02, signados con el número de trámite Nro. 133498 [...] **SEGUNDO:** Agréguese al expediente el escrito y anexos presentados por el operador económico PUBLICIDAD SARMIENTO, ingresados a través de Secretaría General de la Superintendencia de Control de Poder de Mercado el 29 de mayo de 2019, a las 17h16, signados con el número de trámite 133713, en atención al escrito que se atiende: **a)** Tómesese en cuenta que el operador económico PUBLICIDAD SARMIENTO, comparece a través de sus apoderados generales, señores Ricardo Flores Farías y Erick Hinojosa Castro, adjudicando documento habilitante para el efecto, teniéndose por legitimada su comparecencia; **b)** Por haber sido presentadas dentro del término otorgado por la Ley, en el momento procesal oportuno tómesese en cuenta las explicaciones presentadas [...] **TERCERO:** Agréguese al expediente el oficio s/n y anexos, suscrito por el Dr. Dunker Morales Vela, Procurador Metropolitano del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, ingresado a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Control de Poder de Mercado el 31 de mayo de 2019, a las 17h03, signado con el número de trámite 133918. En atención al escrito que se agrega: **a)** Téngase por legitimada la comparecencia del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito conforme al documento habilitante que adjuntan; **b)** por haber sido presentadas dentro del término otorgado por la Ley, en el momento procesal oportuno, tómesese en cuenta las explicaciones presentadas [...] **CUARTO:** De conformidad con lo mandado en el artículo 48 de la Ley Orgánica de Regulación y Control de Poder del Mercado (...) en concordancia con el artículo 55 tercer inciso de la Ley Orgánica ibídem (...) se requiere a los operadores económicos: INDUVALLAS CIA. LTDA.; AKTIVARMED MEDIOS PUBLICITARIOS S.A.; GRAN COMERCIO CIA. LTDA.; y, SERVICIOS PUBLICITARIOS CREAMEDIOS S.A. remitan en término de (3) tres días, contados a partir de la notificación con la presente providencia, lo siguiente: **a)** Copia de la Licencia Metropolitana Urbanística; **b)** Copia de la oferta presentada dentro del Concurso Público para la concesión del diseño construcción, instalación, mantenimiento y conservación de mobiliario urbano a cambio de explotación publicitaria en el Distrito Metropolitano de Quito (MDMQ-STHV-001-2017); **c)** Copia de la denuncia presentada con fecha de 9 de mayo del 2018 ante el Servicio Nacional de Contratación Pública (SERCOP) y **d)** Copia del escrito de fecha 29 de junio del 2018 suscrito por el abogado patrocinador de los denunciantes David Moreano Andrade, mediante el cual desiste de la denuncia presentada en el Servicio Nacional de Contratación Pública (SERCOP).- **QUINTO:** De conformidad con lo mandado en el artículo 48 de la Ley Orgánica de Regulación y Control de Poder de Mercado (...) en concordancia con el artículo 55 tercer inciso de la Ley Orgánica ibídem (...) se dispone a la analista jurídica del presente proceso administrativo realice la descarga del Sistema SATJE de la Función Judicial de los procesos jurisdiccionales No.: **a)** 17233-2018-01816 y **b)** 17957-2017-00117, a fin de que sean agregados al expediente administrativo.- **SEXTO:** Solicítese a través de memorando a la Secretaría General de la SCPM emita copia certificada de lo siguiente: **a)** Informe No. SCPM-IGT-INICAPMAPR-DNICAPR-001-2019 a las 16:30, emitida por la Dirección Nacional de Investigación y Control de Abuso del Poder de Mercado, Acuerdos y Prácticas Restrictivas a fin de que dichas copias certificadas sean agregadas al presente proceso de investigación.- **SÉPTIMO:** De conformidad con lo mandado en el artículo 48 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado (...) en concordancia con el artículo 55

tercer inciso de la Ley Orgánica ibídem (...) remítase atento oficio a la Contraloría General del Estado a fin de que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación con la presente providencia, remita a este organismo técnico de control una certificación, de la que se desprenda: a) Si existe un examen de cualquier tipo al proceso de contratación pública llevado a cabo por el Municipio del distrito Metropolitano de Quito cuya concesión se otorgó al operador económico Publicidad Sarmiento con la siguiente descripción: "Concurso Público para la concesión del diseño construcción instalación, mantenimiento y conservación de mobiliario urbano a cambio de la explotación publicitaria en el Distrito Metropolitano de Quito (MDMQ-STHV-001-2017); y, b) En caso de existir el mencionado examen, remítase el resultado del mismo [...]".- **SÉPTIMO.- NORMATIVA QUE AMPARA LA RESOLUCIÓN:** Los hechos presentados y valorados dentro de la investigación, descritos en esta resolución, constantes en el expediente signado con el número SCPM-IGT-INICAPMAPR-0005-2019, guardan directa relación con las siguientes normas: **7.1.- Constitución de la República del Ecuador:** "**Art. 76.-** En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. 2. Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada. [...] 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: [...] l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados"; "**Art. 82.-** El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes."; "**Art. 213.-** Las superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoría, intervención y control de las actividades económicas, sociales y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general. Las superintendencias actuarán de oficio o por requerimiento ciudadano. Las facultades específicas de las superintendencias y las áreas que requieran del control, auditoría y vigilancia de cada una de ellas se determinarán de acuerdo con la ley."; "**Art. 226.-** Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución."; "**Art. 284.-** La política económica tendrá los siguientes objetivos: "1. Asegurar una adecuada distribución del ingreso y de la riqueza nacional. [...]; 8. Propiciar el intercambio justo y complementario de bienes y servicios en mercados transparentes y eficientes."; **2.1.6.- "Art. 304.-** La política comercial tendrá los siguientes objetivos: 6. Evitar las prácticas monopólicas y oligopólicas, particularmente en el sector privado y otras que afecten el funcionamiento de los mercados."; **2.1.7.- "Art. 335.-** El

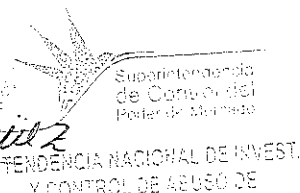
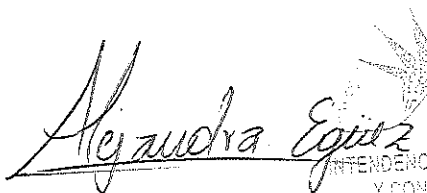
*Estado regulará, controlará e intervendrá, cuando sea necesario, en los intercambios y transacciones económicas; y sancionará la explotación, usura, acaparamiento, simulación, intermediación especulativa de los bienes y servicios, así como toda forma de perjuicio a los derechos económicos y a los bienes públicos y colectivos. El Estado definirá una política de precios orientada a proteger la producción nacional, establecerá los mecanismos de sanción para evitar cualquier práctica de monopolio y oligopolio privados, o de abuso de posición de dominio en el mercado y otras prácticas de competencia desleal.”; 2.1.8.- “Art. 336.- El Estado impulsará y velará por el comercio justo como medio de acceso a bienes y servicios de calidad, que minimice las distorsiones de la intermediación y promueva la sustentabilidad. El Estado asegurará la transparencia y eficiencia en los mercados y fomentará la competencia en igualdad de condiciones y oportunidades, lo que se definirá mediante ley.”; **7.2.- Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado:** “Art. 1.- El objeto de la presente ley es evitar, prevenir, corregir, eliminar y sancionar el abuso de operadores económicos con poder de mercado; la prevención, prohibición y sanción de acuerdos colusorios y otras prácticas restrictivas; [...]”; 2.2.2.- “Art. 2.- Están sometidos todos los operadores económicos, sean personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, nacionales y extranjeras, con o sin fines de lucro, que actual o potencialmente realicen actividades económicas en todo o en parte del territorio nacional, así como los gremios que lo agrupen, y las que realicen actividades económicas fuera del país, en la medida en que sus actos, actividades o acuerdos produzcan o puedan producir efectos perjudiciales en el mercado nacional. [...]”; 2.2.3.- “Art. 7.- Poder de mercado.- Es la capacidad de los operadores económicos para influir significativamente en el mercado. Dicha capacidad se puede alcanzar de manera individual o colectiva. Tienen poder de mercado u ostentan posición de dominio los operadores económicos que, por cualquier medio, sean capaces de actuar de modo independiente con prescindencia de sus competidores, compradores, clientes, proveedores, consumidores, usuarios, distribuidores u otros sujetos que participen en el mercado. La obtención o el reforzamiento del poder de mercado no atentan contra la competencia, la eficiencia económica o el bienestar general. Sin embargo, el obtener o reforzar el poder de mercado, de manera que impida, restrinja, falsee o distorsione la competencia, atente contra la eficiencia económica o el bienestar general o los derechos de los consumidores o usuarios, constituirá una conducta sujeta a control, regulación y, de ser el caso, a las sanciones establecidas en esta Ley.” 2.2.4.- “Art. 11.- Acuerdos y prácticas prohibidas.- Están prohibidos y serán sancionados de conformidad con las normas de la presente ley todo acuerdo, decisión o recomendación colectiva, o práctica concertada o conscientemente paralela, y en general todos los actos o conductas realizados por dos o más operadores económicos, de cualquier forma manifestados, relacionados con la producción e intercambio de bienes o servicios, cuyo objeto o efecto sea o pueda ser impedir, restringir, falsear o distorsionar la competencia, o afecten negativamente a la eficiencia económica o el bienestar general. En particular, las siguientes conductas, constituyen acuerdos y prácticas prohibidas: [...] 6. Los actos u omisiones, acuerdos o prácticas concertadas y en general todas las conductas de proveedores u oferentes, cualquiera que sea la forma que adopten, cuyo objeto o efecto sea impedir, restringir, falsear o distorsionar la competencia, ya sea la presentación de ofertas y posturas o buscando asegurar el resultado en beneficio propio o de otro proveedor u oferente, en*

una licitación, concursos, remates, ventas al martillo, subastas públicas u otros establecidos en las normas que regulen la contratación pública, o en procesos de contratación privados abiertos al público. [...]”; **“Art. 55.-** El procedimiento se iniciará de oficio, a solicitud de otro órgano de la Administración Pública, por denuncia formulada por el agraviado, o por cualquier persona natural o jurídica, pública o privada que demuestre un interés legítimo. [...]”; **“Art. 56.-** Vencido el término señalado en el artículo anterior, el órgano de sustanciación deberá pronunciarse sobre el inicio de la investigación en el término de diez días. Si estimare que existen presunciones de la existencia de alguna de las infracciones previstas en esta ley, mediante resolución motivada ordenará el inicio de la investigación, señalando el plazo de duración de la misma, plazo que podrá ser ampliado si fuere necesario. El procedimiento de investigación se regirá por las disposiciones constantes en la sección primera del presente capítulo. El proceso previo a la investigación, así como la fase investigativa serán de carácter reservado, excepto para las partes directamente involucradas. Cuando la investigación se refiere a entidades del Sistema Financiero Nacional, obligatoriamente deberá contarse con la Superintendencia de Bancos y la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, en sus ámbitos. **“Art. 57.-** Archivo de la denuncia.- Si el órgano de sustanciación considera satisfactorias las explicaciones del denunciado, o si concluida la investigación no existiere mérito para la prosecución de la instrucción del procedimiento, mediante resolución motivada ordenará el archivo de la denuncia.”; **7.3.- Reglamento para la aplicación de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado:** **“Art. 1.- Objeto.-** El presente reglamento tiene por objeto establecer las disposiciones reglamentarias necesarias para la aplicación de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, que en lo sucesivo se denominará la Ley [...]”; **“Art. 4.- Criterio general de evaluación.-** La Superintendencia de Control del Poder de Mercado, para determinar el carácter restrictivo de las conductas y actuaciones de los operadores económicos, analizará su comportamiento caso por caso, evaluando si tales conductas y actuaciones, tienen por objeto o efecto, actual o potencialmente, impedir, restringir, falsear o distorsionar la competencia, o atentar contra la eficiencia económica, el bienestar general o los derechos de los consumidores o usuarios.”; **“Art. 8.- Presunción de práctica restrictiva.-** Se presumirá que tienen por objeto impedir, restringir, falsear o distorsionar la competencia, que afectan negativamente a la eficiencia económica y al bienestar general, todo acuerdo, decisión o recomendación colectiva, o práctica concertada o conscientemente paralela, y en general cualquier acto o conducta realizados por dos o más operadores económicos, competidores, reales o potenciales, que directa o indirectamente: [...] 4. También están sujetos a la presunción establecida en este artículo los actos u omisiones, acuerdos o prácticas concertadas y en general todas las conductas de proveedores u oferentes, cualquiera sea la forma que adopten, ya sea en la presentación de ofertas y posturas o buscando asegurar el resultado en beneficio propio o de otro proveedor u oferente, en una licitación, concursos, remates, ventas al martillo, subastas públicas u otros establecidos en las normas que regulen la contratación pública, o en procesos de contratación privados abiertos al público. Para los casos de prácticas entre competidores, reales o potenciales, distintas a las señaladas en este artículo, así como las prácticas entre no competidores, reales o potenciales, la Superintendencia de Control del Poder de Mercado analizará, caso por caso, si la conducta tiene por objeto o efecto, real o potencial, impedir, restringir falsear o distorsionar

la competencia, afectar negativamente a la eficiencia económica o al bienestar general.”.-

OCTAVO.- IDENTIFICACIÓN DE LOS PRESUNTOS RESPONSABLES.- De conformidad con los artículos 54, 55 y 56 de la LORCPM, la presente investigación inició por denuncia presentada por los operadores económicos INDUVALLAS CIA. LTDA., AKTIVARMED MEDIOS PUBLICITARIOS S.A., GRANCOMERCIO CIA. LTDA., y SERVICIOS PUBLICITARIOS CREAMEDIOS S.A.; en contra del MUNICIPIO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO (MDMQ) y el operador económico PUBLICIDAD SARMIENTO S.A.- **NOVENO.- CONDUCTAS, OPERADORES ECONÓMICOS Y BIENES Y SERVICIOS OBJETO DE LA INVESTIGACIÓN.- a) Descripción de la conducta investigada.-** Las conductas materia de la presente investigación consisten en los presupuestos tipificados en el numeral 6 del artículo 11 de la Ley Orgánica de Regulación y Control de Acuerdos y Prácticas Restrictivas, conforme se detalla en el escrito de denuncia de 12 de abril de 2019 a las 12h36, signada con el número de trámite 129930, y del escrito que la completa, de 02 de mayo de 2019, a las 14h43, signado con el número de trámite 131570; **b) Características de los bienes y servicios objeto de la conducta e investigación.-** Por principio dispositivo, y en atención a la denuncia presentada por los operadores económicos INDUVALLAS CIA. LTDA.; AKTIVARMED MEDIOS PUBLICITARIOS S.A.; GRANCOMERCIO CIA. LTDA.; YM SERVICIOS PUBLICITARIOS CREAMEDIOS S.A., los bienes y servicios que se investigan en la conducta denunciada refieren al Diseño, Construcción, Instalación, Mantenimiento y Conservación de Mobiliario Urbano (paradas de transporte público, aceras de las paradas, señalización vertical y horizontal y módulos de paradas) conforme se especifica en el Contrato N° MDMQ-STHV-001-2017 del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito; **d) De la identificación de las partes denunciadas:** PUBLICIDAD SARMIENTO S.A, con RUC: 1792838630001, domiciliada en la Av. Orellana E9-195 y Av. 6 de Diciembre, en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha; y, MUNICIPIO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO.- **RESOLUCIÓN.-** Por cuanto la valoración técnica realizada por la Dirección Nacional de Investigación y Control de Acuerdos y Prácticas Restrictivas en el Informe No. SCPM-IGT-INICAPMAPR-DNICAPR-016-2019 de fecha 13 de junio del 2019, se concluye: “6.3.- [...] Analizadas las explicaciones presentadas por los operadores económicos PUBLICIDAD SARMIENTO y MUNICIPIO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, esta Dirección Nacional de Investigación y Control de Acuerdos y Prácticas Restrictivas considera que las mismas son suficientes para desvirtuar las alegaciones plasmadas en la denuncia presentada por los operadores económicos INDUVALLAS CIA. LTDA.; AKTIVARMED MEDIOS PUBLICITARIOS S.A.; GRAN COMERCIO CIA. LTDA.; y, SERVICIOS PUBLICITARIOS CREAMEDIOS S.A., toda vez que, las actuaciones relacionadas en el Contrato de Concesión del diseño construcción, instalación, mantenimiento y conservación de mobiliario urbano a cambio de explotación publicitaria en el Distrito Metropolitano de Quito no se encuentran enmarcadas dentro de las infracciones previstas en el artículo 11 de Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado en los términos de la denuncia realizada, ni ha existido prueba presentada por los denunciantes que corroboren ninguna conducta inadecuada por los operadores económicos denunciados. [...]”, esta autoridad **RESUELVE: PRIMERO.-** Acoger en su totalidad el Informe No. SCPM-IGT-INICAPMAPR-

DNICAPR-016-2019 de fecha 13 de junio del 2019, agregado en el ordinal tercero de esta resolución.- **SEGUNDO.-** Al no existir merito suficiente para la prosecución del presente expediente administrativo, y por encontrar satisfactorias las explicaciones de los operadores económicos denunciados, de conformidad a los artículos 57 y 63 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado y su Reglamento de aplicación, respectivamente, ARCHÍVESE el expediente signado con el número SCPM-IGT-INICAPMAPR-005-2019.- **TERCERO.-** Notifíquese con el contenido del informe que se agrega en este proceso de investigación a los operadores económicos INDUVALLAS CIA. LTDA., AKTIVARMED MEDIOS PUBLICITARIOS S.A., GRANCOMERCIO CIA. LTDA.; SERVICIOS PUBLICITARIOS CREAMEDIOS S.A.; MUNICIPIO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO; y, PUBLICIDAD SARMIENTO S.A.; así como a la PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO.- **CUARTO.-** De conformidad a lo requerido por el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito en el apartado 5 de su escrito de explicaciones, póngase en conocimiento de la Intendencia Nacional de Prácticas Desleales de la denuncia presentada por los operadores económicos INDUVALLAS CIA. LTDA., AKTIVARMED MEDIOS PUBLICITARIOS S.A., GRANCOMERCIO CIA. LTDA.; SERVICIOS PUBLICITARIOS CREAMEDIOS S.A.; el escrito de explicaciones del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito y el informe No. SCPM-IGT-INICAPMAPR-DNICAPR-016-2019 de fecha 13 de junio del 2019 que obran dentro de este expediente administrativo, para los fines legales pertinentes.- **QUINTO.-** Informar a la Intendencia General Técnica esta decisión administrativa una vez que la misma se encuentre en firme. **SEXTO.-** Designese a la abogada Andrea Merizalde como Secretaria Ad-Hoc de Sustanciación dentro del presente procedimiento administrativo. **NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE.-**



Superintendencia
de Control del
Poder de Mercado

INTENDENCIA NACIONAL DE INVEST.
Y CONTROL DE ABUSO DE
Poder de Mercado, ACUERDOS Y
PRÁCTICAS RESTRICTIVAS

Econ. María Alejandra Egüez Vázquez
**INTENDENTE NACIONAL DE INVESTIGACIÓN Y CONTROL DE ABUSO DE
PODER DE MERCADO, ACUERDOS Y PRÁCTICAS RESTRICTIVAS**